

Auto de sustanciación No.470
Demandante: Gloria Inés Montes Quintana
Demandado: Nelson Arturo Quintana Vallejo
Radicado: 17174318400120200009200
Verbal Sumario – Alimentos

CONSTANCIA SECRETARIAL: se deja en el sentido que el término de traslado al demandado se encuentra vencido y dentro del mismo no se pronunció.

Fecha de remisión mensaje de datos: 26 de agosto de 2020.
Fecha de notificación: 28 de agosto de 2020. **Términos para contestar:** 31 de agosto, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11 de septiembre de 2020. **Días inhábiles:** 29 y 30 de agosto 5 y 6 de septiembre de 2020.

VICTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, 21 de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Atendiendo a la constancia secretarial, se tiene por no constada la demanda por parte del señor NELSON ARTURO QUINTANA VALLEJO.

De conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se fija el **DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 9 DE LA MAÑANA** para celebrar la audiencia de que trata la citada normatividad.

Así las cosas se procede al decreto de las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

- Registro Civil de Nacimiento del menor JUAN MANUEL QUINTANA MONTES.

Auto de sustanciación No.470
Demandante: Gloria Inés Montes Quintana
Demandado: Nelson Arturo Quintana Vallejo
Radicado: 17174318400120200009200
Verbal Sumario - Alimentos

- Partida de matrimonio de los señores NELSON ARTURO QUINTANA VALLEJO y GLORIA INÉS MONTES GONZÁLEZ.
- Acta de Conciliación del 23 de junio de 2009, celebrada ante la Defensoría de Familia, Centro Zonal N° 2, unidad local de Chinchiná.
- Copia del los documentos de identidad de los señores NELSON ARTURO QUINTANA VALLEJO, GLORIA INÉS MONTES GONZÁLEZ y el menor JUAN JOSÉ QUINTANA MONTES.

TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de las siguientes personas:

- DORALBA GARCÍA LONDOÑO
- ANA MARÍA QUINTANA VALLEJO

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver el señor NELSON ARTURO QUINTANA VALLEJO a instancia de la parte demandante.

No se decretará el interrogatorio de la propia parte, puesto dicha figura procesal es ajena a nuestro ordenamiento adjetivo, pese a la tesis que al respecto han venido sosteniendo algunos tratadistas.

DE OFICIO

INTERROGATORIO: Que deberán absolver los señores GLORIA INÉS MONTES GONZÁLEZ y NELSON ARTURO QUINTANA VALLEJO a instancias del Despacho.

CITACIONES

Auto de sustanciación No.470
Demandante: Gloria Inés Montes Quintana
Demandado: Nelson Arturo Quintana Vallejo
Radicado: 17174318400120200009200
Verbal Sumario - Alimentos

Cítese a las partes, la demandante por intermedio de su apoderado y la demandada por el Despacho, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y si es del caso, celebrar un acuerdo conciliatorio, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia fijada.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 392, 372 y 373 de la citada normatividad se advierte a las partes y sus apoderados lo siguiente,

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurre a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio”.

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos

Auto de sustanciación No.470
Demandante: Gloria Inés Montes Quintana
Demandado: Nelson Arturo Quintana Vallejo
Radicado: 17174318400120200009200
Verbal Sumario - Alimentos

los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ